



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – RCE
Demandante	Hellen Vannesa Tangarife Gómez
Demandados	Transportes y Viajar Turiscar S.A.S. Seguros Comerciales Bolívar S.A. Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Luis Guillermo Gallego Rojas
Radicado	05001 40 03 010 2022 00758 00
Asunto	Declara falta competencia. Remite Juez competente.

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que deberá rechazarse por falta de competencia y ordenar su remisión al Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto), por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 20 del C. G. del P., determina que el juez civil circuito, conocerá en primera instancia, entre otros:

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

La mayor cuantía según los lineamientos del artículo 25 del C. G. del P., se presenta cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden los cuarenta (40) SMLMV, sin sobre pasar los (150) SMLMV, es decir \$150.000.000¹ para el año 2022.

Para fijar la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1º del artículo 26 de la Ley ibídem, que aquella se determina:

¹ Salario mínimo aprobado para la vigencia del año 2022: \$1.000.000 X 150 = \$150.000.000

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

La competencia territorial tiene fuero general, que es el domicilio del demandado, que es lo que establece el numeral 1° del artículo 28 del estatuto procesal civil.

DEL CASO CONCRETO

Así las cosas, analizado el caso puesto a consideración del Despacho, se encuentra que carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía habida cuenta que las pretensiones patrimoniales al momento de presentación de la demanda ascienden a **\$179.230.218**.

Importa recordar en el asunto que, dentro de los factores determinantes de la competencia, la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido los factores: Subjetivo, Objetivo (*Naturaleza y cuantía*), Funcional, Conexión y Territorial, para atribuir y conocer de entre los jueces que componen la jurisdicción un determinado asunto. Particularmente, del factor objetivo dice el doctrinante Rogelio Enrique Peña Peña²:

6.8.1.- Factor objetivo.- Este factor es bífido, pues puede surgir de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica sustancial, caso en que se conoce como competencia por materia, o puede emerger del valor económico de dicha relación, caso en que se conoce como competencia por cuantía. En la competencia por materia hay que considerar la rama del derecho a que pertenece la relación jurídica, o sea, si es de derecho civil, de familia, laboral, penal, etc. Establecida esta relación, es decir, dentro de qué rama del derecho se desarrolla, en la mayoría de los casos habrá que considerar la cuantía para determinar cuál es el juez de primera instancia que debe iniciar el negocio, lo cual está indicado circunstanciadamente en la ley. Para este efecto hay que tener en cuenta que cuando el trámite se determina por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía.

Adviértase entonces, que la competencia para conocer del asunto que aquí se encuentra atribuida a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia en razón de la cuantía del asunto, lo cual, sin necesidad de mayores ahondamientos, colige la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

² Teoría General del Proceso 2da Ed. (2010). Pag. 107-122

En este orden de ideas, se **ORDENARÁ** la remisión de la misma a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Falta de Competencia para conocer de la presente demanda con pretensión declarativa y de condena de mayor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto)**, Juez competente para conocer de este asunto de conformidad según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Háganse las anotaciones que tengan lugar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

2

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807d5fd5c5ea97261632aba1f999e1d849fae34cf547a4e08138bf708029d520**

Documento generado en 11/08/2022 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>